

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece don **Samuel Alejandro Ruiz Catrian**, trabajador, domiciliado en calle Comodoro Guezalaga N° 517, Lo Prado, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra de **Compin Servicio de Salud Metropolitano** con domicilio en Moneda 1040, 1º Piso, Santiago, y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada legalmente por Claudio Reyes Barrientos, ambos con domicilio en Huérfanos 1376 Piso 5, Santiago; por las razones que expone, solicitando se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho al serle conculcados su derecho a la vida, a la salud y a la propiedad.

Para fundar su recurso expone que el sistema rechazó 4 licencias médicas: N° 24016484-1, N° 24565985-7, N° 22463990-2 y la N° 23182859-1, extendidas desde el 10 de septiembre de 2018 por un total de 110 días, rechazos basados en que éstas no fueron justificadas.

Expresa que éstas, fueron extendidas por el diagnóstico de *epicondilitis de los extensores de los dedos, bilateral y simétrico*, en grado moderado, tratada por un médico traumatólogo y respecto de las cuales presentó, oportunamente, todos los antecedentes clínicos que le fueron solicitados, pero dada la falta de rigurosidad en la entrega de información y en la tramitación de las licencias de parte de las instituciones recurridas, no ha obtenido solución al no pago de sus licencias médicas, cuestión que le ha impedido realizarse exámenes médicos para el control de la enfermedad.

Asevera que la conducta de las recurridas ha importado una actuación ilegal y arbitraria, dado el rechazo injustificado de las licencias médicas reclamadas, impidiendo con ello el acceso al derecho de salud, como también constituye una vulneración al derecho de propiedad, toda vez que importa una privación al derecho a la justa retribución monetaria en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad.

Añade que las recurridas han actuado arbitrariamente toda vez que un acto administrativo debe expresar las razones jurídicas y fácticas que le sirven de sustento siendo insuficiente las razones esgrimidas por éstas, especialmente si los antecedentes aportados por el paciente dan certeza de su enfermedad.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el recurso, adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, principalmente, solicita se acepte y libere el pago de las licencias médicas N° 24016484-1, N° 24565985-7, N° 22463990-2 y N° 23182859-1 en el plazo que se señale, con costas



2º) Que, informando la Superintendencia de Seguridad Social, solicita el rechazo de la acción intentada con costas. Primeramente alega que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea, por cuanto la acción fue interpuesta el 12 de agosto de 2019, en circunstancias que el actor ya había reclamado por los mismos hechos, ante la Superintendencia con fecha 14 de diciembre de 2018, solicitando reconsideración del rechazo resuelto por la COMPIN Región Metropolitana respecto de la licencia médica N°22463990-2. Asimismo, reclamó el 28 de diciembre de 2018 del rechazo resuelto por la COMPIN Región Metropolitana de la licencia N° 23182859-1, y, finalmente el 6 de marzo de 2019 reclamó por cuanto la Compin Región Metropolitana confirmó el rechazo de las licencias N° 24016484-1 y 24565985-7.

A raíz de estas reclamaciones la Superintendencia, previo estudio de los antecedentes concluyó que el reposo en ninguna de dichas situaciones se encontraba justificado, pronunciando las Resoluciones Exentas N° R-01-DLM-08221-2019 de 29 de abril de 2019; la N° R-01-DLM-12671-2019 y la N° R-01-DLM-12679-2019, estas últimas de 29 de mayo de 2019. Por tanto el recurrente tomó conocimiento cierto del rechazo dispuesto por la COMPIN de acuerdo a los antecedentes que acompañó a su presentación desde fecha anterior al 14 de diciembre de 2018.

A continuación, el recurrente nuevamente interpuso presentaciones solicitando reconsiderar los tres dictámenes antes referidos de 29 de abril y 29 de mayo, ambas fechas de 2019 dictándose las resoluciones N° R-01-S-23476-2019 y N° R-01-S-23478-2019 ambas de 12 de julio de 2019 y la Resolución Exenta N° R-01-S-24028-2019 de fecha 15 de julio de 2019, desestimándolas por los mismos fundamentos.

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso el 12 de agosto de 2019, el plazo de 30 días estaba ya expirado, ya que el recurrente, desde el 14 de diciembre de 2018 conocía el rechazo de la COMPIN. Argumenta que el hecho de solicitar reconsideración no suspende el plazo para recurrir, debiendo accionar apenas supo de los rechazos de la COMPIN.

En segundo término, alega la improcedencia de la acción, por cuanto la materia del recurso trata sobre un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, que no se encuentra amparado por el recurso de protección. En ese sentido la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es un ámbito que sin duda pertenece al campo de la seguridad social. En definitiva el asunto debatido está relacionado con una garantía que no se encuentra protegida por la acción interpuesta.



Todavía en subsidio de las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del asunto que el marco normativo de las licencias médicas, refiere que la incapacidad puede ser permanente, caso en que se recibe un subsidio por incapacidad, vía pensión de invalidez, o temporal, caso en el que existen las licencias médicas, a la cual se tiene derecho, cuando se cumplen los requisitos a un subsidio por incapacidad laboral.

Señala que el efecto de la licencia es hacer uso de un reposo, regulado en el artículo 149 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, y artículo 156 del mismo cuerpo legal, que las hace extensibles a los afiliados a alguna institución de salud previsional. Las licencias se encuentran definidas en el artículo 1 del DS N°3 de 1984.

Indica que la Superintendencia está facultada para supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, así se estatuye en la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, regulando el legislador el procedimiento de reclamo en caso de rechazo de una licencia médica dispuesta por la COMPIN ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Agrega que la interposición del recurso desborda los límites de la aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y en el caso del recurrente su derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario tras las sucesivas instancias de revisión se concluyó que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas. Refiere que el dictamen impugnado contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió esta Superintendencia previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Finalmente, sostiene que no existen derechos vulnerados, ni el derecho a la vida, a la integridad física o psíquica ni a la protección a la salud ni a la propiedad, pues el subsidio que por esta acción pretende, es un derecho en la medida que se cumplan los requisitos para ello.

En efecto consta respecto del recurrente que es un hombre de 32 años, ayudante de cocina, FONASA, que tiene licencias médicas desde 01-02-2018, con 221 días autorizados, consignando la cartola del COMPIN, que no existe plan terapéutico, derivación, y exámenes que sustenten el diagnóstico.

Sólo adjunta ecotomografías como referencia, sin antecedentes que justifiquen invalidez temporal ni expliquen su prolongado reposo, sólo manejo con analgésico No se da cuenta de plan terapéutico ni reintegro laboral



3°) Que, asimismo evacuó informe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana (COMPIN), argumentando también la extemporaneidad del recurso, pues las resoluciones cuestionadas y que fueron emitidas por dicha institución datan del 25 de junio de 2019, oportunidad en que se determinó el rechazo de las licencias médicas N°22463990-2, N°24016484-1, 24565985-7 y 23182859-1, y la acción constitucional sólo fue presentada el 12 de agosto de 2019.

Posteriormente y según resoluciones Exentas N° R-01-S-23476-2019, N° R-01-S-23478-2019 y N°R-01-S-24028-2019 emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social pronunciándose respecto a presentaciones efectuadas por el actor, se ratificó lo obrado y resuelto por esta Comisión. Por lo anterior pide el rechazo de la acción de protección por haber sido ejercida de forma extemporánea, con costas.

En subsidio aduce que las licencias del actor fueron rechazadas por estimar que el reposo prescrito no se encontraba justificado y no existían antecedentes médicos que respaldaren el diagnóstico según el informe médico y lo antecedentes aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado que alcanza a los 214 días por la misma patología (epicondilitis lateral).

Hace presente que es facultad privativa del COMPIN e ISAPRES rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el período solicitado, o cambiarlo de total a parcial y viceversa, dejándose constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

Existe además una guía referencial de reposo laboral, el que en el caso del recurrente se escapa de los parámetros, máxime cuando no existen exámenes o informes médicos que respalden reposo, y cuando presenta antecedentes, son insuficientes ya que no describen el rol terapéutico del reposo prescrito, tampoco hacen mención a la recuperabilidad del paciente, ni establecen una fecha probable de alta médica, y en definitiva no existieron respaldos médicos que justificaren la prórroga del reposo del usuario.

En consecuencia, se colige que la COMPIN ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos para llevar a cabo la labor de Contraloría Médica, establecidas tanto en el D.S. N° 3, Dto. N° 7/2013, entre otras, lo que excluye de plano el que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal, como lo señala la recurrente en su presentación.

4°) Que, mediante la presente acción constitucional, se pretende que esta Corte declare que las resoluciones exentas N° R-01-S-23476-2019, N° R-01-S-



23478-2019 y la N° R-01-S-24028-2019 dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de las cuales se confirmó el rechazo de las licencias médicas 24016484-1, 24565985-7, 22463990-2 y 23182859-1, rehusadas en primera instancia por la COMPIN, constituyen actos administrativos arbitrarios e ilegales y que por lo mismo deben ser dejadas sin efecto y disponerse en cambio que las referidas licencias médicas queden aceptadas, debiendo procederse al pago del subsidio correspondiente.

5°) Que, el recurso de protección es una acción constitucional destinada a resguardar el ejercicio de los derechos taxativamente enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, con motivo de actos u omisiones que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de aquellos.

6°) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

7°) Que en lo concerniente a la alegación de extemporaneidad expuesta por los recurridos, lo primero a señalar es que de acuerdo a lo que indica el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, la acción debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, y, los actos concretos contra los cuales se recurre son efectivamente las resoluciones exenta N° R-01-S-23476-2019, N° R-01-S-23478-2019 y la N° R-01-S-24028-2019, de 12 de julio de 2019 las dos primeras y de fecha 15 de julio de 2019 la última, en tanto que el recurso aparece interpuesto el día 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, no existe antecedente alguno en el proceso que justifique que el recurrente tomara conocimiento cierto de dichas resoluciones con posterioridad al plazo fatal que exige el Auto Acordado y la mera circunstancia de que las resoluciones sean confirmatorias de otras anteriores dictadas por las instituciones recurridas, no demuestran, por sí solas, que el recurrente haya tenido noticias efectivas y ciertas del contenido de los dictámenes contra los cuales recurre, fuera del plazo de 30 días. Se sigue de lo anterior, que no habiendo constancia que el recurrente haya tomado conocimiento efectivo de las citadas resoluciones que se impugnan en una fecha anterior al plazo de 30 días contados desde la dictación de los dictámenes exentos ya descritos, procede desestimar la alegación de extemporaneidad alegada por las recurridas.



8º) Que, respecto de la legitimación de pasiva de la COMPIN, sin perjuicio de lo señalado, los actos impugnados no fueron dictados por este órgano sino que emanan de la Superintendencia de Seguridad Social, razón por la cual la acción constitucional en contra de la primera institución no podrá prosperar por carecer de legitimación pasiva, esto es, por no ser el autor del acto u omisión que se reprocha como ilegal o arbitraria y, por lo mismo, no poder atribuírsele haber lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cuya vulneración se reclama.

9º) Que, por su parte, la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, ha alegado la improcedencia de la acción constitucional de protección en aspectos de seguridad social fundado en que la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, alegación que tampoco puede prosperar por cuanto las resoluciones reclamadas R-01-S-23476-2019, R-01-S-23478-2019 y R-01-S-24028-2019 son actos administrativos que, como tales, pueden impugnarse por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y los demás recursos que establezcan las leyes especiales y, por cierto, a través de la acción constitucional de protección, como vía para obtener el control jurisdiccional de los actos administrativos, que no está excluida y cuya procedencia es amplia, habiéndose invocado la vulneración de garantías constitucionales expresamente previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

10º) Que, así las cosas, en cuanto al fondo de lo cuestionado, conforme a los antecedentes del proceso y, en particular, de acuerdo al mérito del expediente administrativo y cartola médica agregados por las recurridas, se desprende que las resoluciones exentas contra las cuales se recurre contienen los fundamentos en virtud de los cuales la Superintendencia de Seguridad Social mantiene la decisión de la COMPIN, en cuanto al rechazo de las licencias médicas del actor, dando cumplimiento a la exigencia legal de motivación, por cuanto se consigna debidamente la fundamentación de derecho y de hecho de los actos administrativos, al expresar “que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado. Añadiendo que no hay nuevos antecedentes que permitan modificar lo ya resuelto mediante las resoluciones exentas que se han solicitado reconsiderar”.

Por otra parte, de acuerdo a la referida documentación, se acredita que el actor ha hecho uso de licencias médicas desde 01-02-2018, con 221 días autorizados y que de la cartola emanada de COMPIN no consta la existencia de un plan terapéutico, derivación, y exámenes que sustenten el diagnóstico, por lo que



no hay antecedentes que justifiquen su prolongado reposo, sino sólo manejo con analgésico, sin perjuicio, además, de no dar cuenta de plan terapéutico alguno ni reintegro laboral.

11º) Que, conforme a lo expresado, resulta que las decisiones impugnadas fueron adoptadas por la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de sus facultades y dentro de sus competencias legales y, además, aparecen apoyadas en motivaciones suficientes que resultan idóneas, como asimismo dotadas de justificación y legitimidad.

12º) Que, resulta conveniente precisar que la exigencia del requisito de motivación del acto administrativo no implica la obligación de expresar todas y cada una de las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la emisión del mismo. Antes bien, requiere la mención de los elementos principales del asunto debatido y del derecho aplicable.

De este modo, aunque la expresión de las razones de la autoridad para confirmar el rechazo de las licencias médicas y el rechazo a las reconsideraciones interpuestas, se hace en forma sucinta, ello no significa una ausencia de razones que sustenten las decisiones que se reprochan.

13º) Que en las condiciones anotadas, no habiéndose justificado la existencia de actos u omisiones que revistan el carácter de arbitrarios o ilegales atribuibles a las recurridas, el recurso intentado no puede prosperar.

Y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Samuel Alejandro Ruiz Catrian.

Se previene que el abogado integrante Sr. Benítez fue del parecer de desestimar el recurso de protección, aunque en razón de su extemporaneidad, dado que la referida acción constitucional fue presentada cuando ya estaba vencido el plazo para hacerlo, de momento que -a fin de cuentas-, el recurrente pretende cuestionar y dejar sin efecto el rechazo de las licencias médicas por la COMPIN.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol Protección N° 69601- 2019.





LBKXGPNVCM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>